



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 42	Jurisdicción Voluntaria No. 04
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO	
Accionantes	JAQUELINE MARTÍNEZ QUINTANA Y LUIS FERNANDO ÁLVAREZ FORONDA	
Radicado	05386-31-84-001-2021-00087-00	
Tema	El mutuo consentimiento de los cónyuges constituye causal legal para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico	
Decisión	Accede a las peticiones	

Procede esta agencia judicial a resolver el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, promovido a través de apoderado judicial idóneo, por los cónyuges JAQUELINE MARTÍNEZ QUINTANA Y LUIS FERNANDO ÁLVAREZ FORONDA.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con más etapas procesales, en razón al mutuo consentimiento expresado por las partes, desde el poder otorgado al apoderado en común; razón por la cual, es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso y con fundamento en las siguientes valoraciones:

1. ANTECEDENTES

1. Hechos Jurídicamente Relevantes

Los cónyuges JAQUELINE MARTÍNEZ QUINTANA Y LUIS FERNANDO ÁLVAREZ FORONDA, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial en común, promovieron ante este despacho, proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO

POR MUTUO ACUERDO, aduciendo para ello que contrajeron matrimonio religioso el día 05 de diciembre de 2015 en la parroquia Nuestra señora de la Mercedes de Jericó – Antioquia, y registrado en la Notaría Única de Jericó con el folio 6205360, fechado del 24 de febrero de 2016; que invocan como causal para lograr el fin perseguido, el mutuo acuerdo entre ellos y el cual configura la causal, consagradas en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

2. Objeto de la demanda

Con fundamento en los hechos expuestos se solicita que se reconozca el consentimiento expresado por los mandantes, se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por Mutuo Acuerdo, se apruebe el acuerdo incorporado a la demanda, se declare disuelta la sociedad conyugal; y que, se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.

3. Trámite impartido

La demanda fue admitida por auto 329 del 20 de septiembre de 2021, ordenándose dar el trámite procesal de jurisdicción voluntaria que regula el Artículo 577 y ss del Código General del proceso y reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de ambas partes, al abogado FELIPE ALONSO CORREA CORREAL.

Una vez revisada la demanda y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia, por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar; razón por la cual, es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno que pueda invalidar o afectar de nulidad lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada por los accionantes; en consecuencia, se pasa a decidir previas las siguientes:

2.2 Problema jurídico a resolver

Determinar sí, ¿El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico?

Como problema jurídico asociado, debe resolver el Despacho sí ¿el acuerdo presentado por los cónyuges, respecto de las obligaciones futuras consigo mismos, cumple los requisitos legales para su aprobación dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico?

3. MARCO CONCEPTUAL

Establece el Artículo 113 del Código Civil: *"el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente"*. Así pues, las obligaciones surgidas del contrato matrimonial no son de dar, hacer o no hacer cosas comunes y corrientes, sino obligaciones personalísimas, pues es la persona misma quien se da en una comunidad de vida, valga decir, vivir juntos, cohabitar sexualmente, procrearse y guardarse la promesa mutua de fidelidad.

Si bien el Artículo 5º de la Carta Política ampara la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esa misma norma constitucional establece la primacía de los derechos inalienables de la persona. Así entonces, si el contrato matrimonial se sostiene sobre la base de una unidad de vida armónica, del afecto mutuo y del respeto al otro, no tiene sentido lógico ni moral que dicho contrato se quiera mantener forzosamente, es decir, sin que se den las condiciones señaladas.

Por su parte, el Sustantivo Civil en su canon 154, modificado por la Ley 1ª de 1976, a su vez reformado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, introdujo las causales de divorcio, y concretamente en su numeral 9º estableció, *"el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Así mismo, el artículo 152 ibídem, modificado por el artículo 5º de la citada ley 25, dispone que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, y, por su parte, el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados

De otro lado, el código general del proceso en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, establece que *“El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”*

4. CASO CONCRETO

Los cónyuges JAQUELINE MARTÍNEZ QUINTANA y LUIS FERNANDO ÁLVAREZ FORONDA, presentaron ante esta judicatura, demanda contentiva de acuerdo mutuo, para efectuar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre ellos, y con ella, aportan desde el contenido del poder concedido al apoderado, común acuerdo en el cual, se encuentra expresamente consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones a futuro, que cada uno de los solicitantes tendrá respecto de sí mismos y para con el otro; de igual forma se allegó copia del registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial 6205360, y los de nacimiento de los cónyuges, correspondientes a los indicativos seriales 8616818 de la Notaría Décima de Medellín, Antioquia y 12912929 de la Notaría Única de Jericó, Antioquia, respectivamente, los cuales dan cuenta de la existencia y el debido registro de las partes y el matrimonio contraído entre ellos.

Teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo que les une y que, entre ellos han llegado al siguiente acuerdo:

1. La cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.
2. Velar independientemente por su propia subsistencia.
3. Residir en domicilios diferentes, sin que ninguno de los dos interfiera en la vida del otro.
4. Atender de manera individual cada uno de sus gastos personales, sin que exista obligación alimentaria entre las partes.
5. Que no existen activos, pasivos o patrimonio social para liquidar dentro de la sociedad conyugal..

En consecuencia, por considerar que este acuerdo se encuentra ajustado a la Ley, habrá de accederse a lo pedido, aprobándose en todas y cada una de sus partes, decretando por Sentencia, la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído entre los accionantes, advirtiéndole que el vínculo canónico continuará vigente en razón a que, es una competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica.

5. DECISIÓN:

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó - Antioquia, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. FALLA:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO puesto a consideración del despacho, por las partes, y contenido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO celebrado por los señores JAQUELINE MARTÍNEZ QUINTANA Y LUIS FERNANDO ÁLVAREZ FORONDA, el día 05 de diciembre de 2015 en la parroquia Nuestra señora de la Mercedes de Jericó – Antioquia, y registrado en la Notaría Única de Jericó con el folio 6205360, fechado del 24 de febrero de 2016.

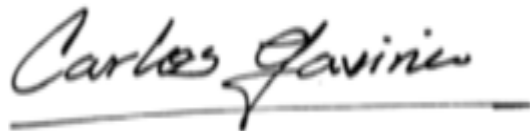
TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada durante la vigencia del vínculo matrimonial.

CUARTO: DECLARAR la extinción de las obligaciones entre los cónyuges, por tanto, cada uno velará por su sustento, vivirán en residencias separadas y por sus propios medios.

QUINTO: ORDENAR que se remita comunicación a las Notarías, Décima de Medellín y Única de Jericó – Antioquia, respectivamente, para que se haga la protocolización de esta acta y las anotaciones correspondientes en el registro Civil de matrimonio y libro de varios, así como en el de nacimiento de cada uno de los divorciados.

SEXTO: Notifíquese el presente fallo a las partes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos Gaviria", with a horizontal line underneath.

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLOREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 51 fijado hoy 27 de SEPTIEMBRE de 2021 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

Luz Dora Alvarez

-
La secretaria.-